

RECURSO DE REVISIÓN: 00598/INFOEM/IP/RR/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Función Registral del
Estado de México

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el SUJETO OBLIGADO puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
a) Acto impugnado:	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:	5
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.	9
CUARTO. De las causales del sobreseimiento.	15
RESOLUTIVOS	24

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00598/INFOEM/IP/RR/2018**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de la Función Registral del Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00007/IFR/IP/2018**, mediante la cual solicitó:

“solicito toda la información sobre la información y registros proporcionada por este sujeto obligado al Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, para el expediente 1396/2017 promovido por [REDACTED], sobre bienes inmuebles de mi madre [REDACTED] [REDACTED]” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del **“SAIMEX”**.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho el **SUJETO OBLIGADO** informo de la prórroga para solicitud 00007/IFR/IP/2018, sin embargo, esta no se notificó en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
3. El día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTE INSTITUTO, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RESPECTO DE ALGUNA SOLICITUD DEL JUZGADO REFERIDO ACERCA DEL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, POR LO CUAL SE ANEXA EL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. ASÍ MISMO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE CUALQUIER CIUDADANO PUEDE REALIZAR CONSULTAS ACERCA DE LOS BIENES INMUEBLES DE UN TERCERO ACUDIENDO A LA OFICINA REGISTRAL DONDE SE PRESUMA PUDIERA TENER INSCRITOS INMUEBLES LA PERSONA DE SU INTERÉS. ESPERANDO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SEA DE SU COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.” (Sic)

4. Al tiempo que adjunta el archivo electrónico denominado: *acta 8 sesion extraordinaria COT.PDF*; mismo que consiste medularmente en:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 17:00 horas del día 16 de febrero de 2018, estando en la sala de juntas de la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, ubicada en avenida Doctor Nicolás San Juan sin número, colonia La Magdalena, C.P. 50010, Toluca, Estado de México, se reunieron para llevar a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, la Maestra en Hacienda Pública Cindy Tamayo Torrescano, Contralora Interna e integrante del Comité de Transparencia, la Licenciada en Contaduría María Angélica Villalva Velázquez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos e integrante del Comité de Transparencia y la Ingeniera Industrial Esmeralda Colin González, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia.

Acuerdo COT/IFR/8EX/04/2018: En apego a lo señalado en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, con base en los oficios 233B13000/281/2018, 233B14300/AGN/309/2018, 233B14100/518/2018 y 233B14200/79/2018, confirma y dictamina la "Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Instituto de la Función Registral del Estado de México referente a la solicitud del Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, relacionado con el expediente 1396/2017, promovido por la ciudadana [REDACTED], sobre bienes inmuebles a nombre de la ciudadana [REDACTED], con la finalidad de dar atención a la solicitud de información 00007/IFR/IP/2018 recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)."

5. El día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho la particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** "LA RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO" (Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "ESTO PORQUE NO PUEDE ESTABLECERSE UN RESOLUCIOND E DECLARATORIA DE INEXISTENCIA YA QUE ESTA SOLO SE APLICA CUANDO ENTRE LAS FUNCIONES DE L SUJETO OBLIGADO ASÍ COMO DE LOS ELEMENTOS INDICIARIOS SE LLEGA A LA

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

*CONCLUSION DE QUE LA INFORMACIÓN EXISTIA Y POR ALGUNA RAZÓN YA NO EXISTE O BIEN QUE POR LAS ATRIBUCIONES Y MARCO JURIDICO QUE REGULA AL SUJETO OBLIGADO LA INFORMACION DEBIÓ HABERLA GENERADO Y NO LO HIZO, POR TANTO, NINGUNO DE ESTOS DOS SUPUESTOS SON TRATADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EN SU ILEGAL DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, POR TANTO, ADOLECE DE VICIOS EN LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN LA FIGURA DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, LO QUE DEVIENE EN SU NULIDAD, SIENDO ENTONCES MENESTER SE SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO LA REVOCACIÓN DE LA ILEGITIMA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA A FIN DE E QUE EMITA UNO NUEVO DONDE DE RESPUESTA SOBRE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO, DEMOSTRÁNDOLO CON ANEXOS DE HABER GIRADO OFICIO A TODAS LAS ÁREAS DE MANDO QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA INSTITUCIONAL, Y DE SER EL CASO, ENTREGUE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE POSEA SOBRE LO PETICIONADO***** ES DE AGREGAR QUE TA ILEGAL ES LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE EN LA MISMA INCLUSO DEBIERA DE HABERSE FIJADO RESPONSABILIDAD AL SERVIDOR PÚBLICO QUE ESTABA OBLIGADO A SALVAGUARDAR LA DOCUMENTACIÓN*****" (Sic)*

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día doce (12) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual, se puso a la vista de la ahora **RECURRENTE** el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho, documentos que medularmente señalan serán materia de análisis en la presente resolución, sin embargo, se inserta de manera modular:

Folio Solicitud: 00007/IFR/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00598/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
oficios solicitud 007.PDF		12/03/2018
oficios respuesta 007.PDF		12/03/2018
informe 000598-2018.PDF	Se adjunta informe en el cual se indica el porque de la respuesta otorgada	12/03/2018
acta 8 sesion extraordinaria COI.PDF		12/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
acuerdo notificacion informe 00598.pdf	Se adjunta acuerdo de notificación de informe justificado.	14/03/2018

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de marzo de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho (28) de noviembre al dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

11. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste remite mediante el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información con base en los siguientes argumentos:

En ese sentido la M. en D.F. Sara Embriz Díaz, Directora de Control y Supervisión de Oficinas Registrales mediante oficio 233B13000/281/2018, la Lic. Noemí Miraflores Lagunas, Jefa del Archivo General de Notarías mediante oficio 233B14300/AGN/309/2018, la M. en A.P. Susana Reynoso Álvarez, Subdirectora de Regularización mediante oficio 233B14100/518/2018, el M. en A.P. Ociel Hernández Zúñiga, Subdirector Jurídico, mediante oficio 233B14200/79/2018, comunican a la Titular de la Unidad de Transparencia que derivado de la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo, no se encontró solicitud alguna del Juzgado Séptimo Familiar de Toluca relacionado con el expediente 1396/2017, promovido por la ciudadana [REDACTED] sobre bienes inmuebles a nombre de la ciudadana [REDACTED]. Por lo que, en apego a lo señalado en la Ley de Transparencia en su artículo 20 refiere: "*Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada es la prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones...*", es por ello que se presenta a los integrantes del Comité el documento que así lo acredita.

12. En este contexto, es importante señalar que en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
13. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
14. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”
15. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se

expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

16. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
17. Es de mencionar que en el caso particular el **SUJETO OBLIGADO**, señaló no contaba con la información derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontró de no con solicitud de parte del Jugado Séptimo Familiar de Toluca relacionado con el expediente en mención, misma que deberá ser demostrado de manera fundada y motivada, de acuerdo al artículo 20 de la Ley de la materia, el cual establece que:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

18. Sirve de sustento el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:*

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

19. Ahora bien, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

20. Es así, que solo en caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, se deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, mismo que no es el caso que nos ocupa al tratarse de una negativa de la información por no obrar en sus expedientes.

21. Por consiguiente, el acuerdo de inexistencia realizado por el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra debidamente fundamentado y motivado razón por la cual, es desestimado por este Instituto en virtud de no encuadrar en las causales para su expedición.

CUARTO. De las causales del sobreseimiento.

22. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

23. Asimismo, es de señalar que para actualizar el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegatos; al respecto el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** como quedara establecido, remitió a través de la presentación de su respectivo informe de justificado, archivos que serán analizados en párrafos siguientes.

24. Por consiguiente, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** realizó una decretoria de inexistencia incorrecta, causando una afectación al derecho de acceso a la información; también lo es que, al haber entregado la información complementaria posterior al lapso de respuesta pero antes del cierre de

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

instrucción, que a través del informe justificado entregado durante la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho, se tiene por satisfecho el derecho al acceso a la información pública de del particular toda vez que con la misma se colman lo solicitado como a continuación se detalla.

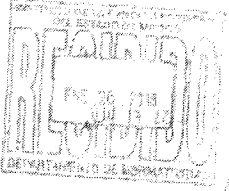
25. En principio, la ahora particular solicito toda la información sobre la información y registros proporcionada por este sujeto obligado al Juzgado Séptimo Familiar de Toluca para el expediente 1396/2017.
26. Por lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** mediante el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia remitió la declaratoria de inexistencia de la información en razón de que la información por no obra en sus expedientes.
27. Motivo por el cual, la ahora recurrente se duele, toda vez que señala que la declaratoria de inexistencia se actualiza cuando se encuentre en las funciones del sujeto obligado además de no cumplir con los requisitos para realizarla.
28. En ese orden de ideas, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada, tal y como a continuación se indica:

RECURSO DE REVISIÓN: 00598/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Función Registral del
 Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

En ese sentido, remito la respuesta correspondiente a través del oficio 233B13110/0132/2018 suscrito por la Lic. Daniela Hernández Olvera, en su carácter de Registradora de la Propiedad y del Comercio de Toluca, lo anterior para los efectos conducentes. Asimismo esta Dirección queda a disposición del usuario para dar seguimiento u otorgar la asesoría relacionada con su asunto en nuestras oficinas ubicadas en Av. Doctor Nicolás San Juan s/n, Col. La Magdalena, Toluca México, a través del número telefónico (01722) 2362909 extensiones 54007 y 54132 o por medio del correo electrónico: from:guadalupe.luna@infoem.gob.mx

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. EN D. FISC. SARA EMBRIZ DIAZ
DIRECTORA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN
DE OFICINAS REGISTRALES



13 JUL 2018 10:00 AM

Encontrándome dentro del término concedido, me permito informarle que es necesario proporcionar el folio real electrónico, y/o antecedente de registro (Volumen, Partida, Libro y Sección) o trámite en el cual se encuentra inscrito para poder estar en posibilidades de informar todo lo relacionado al expediente 1326/2017 promovido por [REDACTED] ya que con los datos proporcionados me fue imposible encontrar información respecto a los inmuebles propiedad de [REDACTED]

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


LICENCIADA DANIELA HERNÁNDEZ OLVERA
TITULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE TOLUCA
INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

OFICINA REGISTRAL DE TOLUCA

Por lo que me permito informarle que una vez realizada la búsqueda en los expedientes y minutorio a cargo de esta Unidad Administrativa, NO se tiene registro de haber remitido información alguna con los datos que refiere la solicitud en comento.

Sin otro en particular, agradezco de antemano la atención brindada al presente.

ATENTAMENTE


LIC. NOEMI MIRAFLORES LAGUNAS
JEFA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS
DEL ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN:

00598/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO:

**Instituto de la Función Registral del
Estado de México**

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

En atención a su oficio 233B14202/032/2018 de fecha 09 de febrero del año en curso, me permito informarle que esta subdirección a mi cargo realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de solicitudes recibidas correspondientes al año 2017 y 2018, respecto del expediente 1396/2017 del Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, promovido por la ciudadana [REDACTED] sobre bienes inmuebles a nombre de la ciudadana [REDACTED] sin encontrar información al respecto, lo que hago de su conocimiento para los efectos administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, agradeceré la atención y seguimiento que dé al presente.

ATENTAMENTE

M. EN A.P. SUSANA REYNOSO ÁLVAREZ
SUBDIRECTORA DE REGULARIZACIÓN

En atención a su oficio 233B14202/033/2018 de fecha 09 de febrero del año en curso, me permito informarle que esta subdirección a mi cargo realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de solicitudes recibidas correspondientes al año 2017 y 2018, respecto del expediente 1396/2017 del Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, promovido por la ciudadana [REDACTED] sobre bienes inmuebles a nombre de la ciudadana [REDACTED] sin encontrar información al respecto, lo que hago de su conocimiento para los efectos administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, agradeceré la atención y seguimiento que dé al presente.

ATENTAMENTE

M. EN A.P. OCIEL HERNÁNDEZ ZÚNIGA
SUBDIRECTOR JURÍDICO

29. En ese orden de ideas, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado señaló que las unidades administrativas que de acuerdo con sus funciones pudieran contar con la información solicitada indicaron que no encontraron la información respectiva, por lo cual, ratifica que o posee la información.

30. En razón de lo anterior, esta Ponencia, aprecia que de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México¹, establece en su artículo 6 que la dirección y administración del Instituto le corresponden al Consejo Directivo y al Director General, el cual a su vez se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes²:

- I. Dirección de Control y Supervisión de Oficinas Registrales.
- II. Dirección Técnico-Jurídica.
- III. Dirección de Administración y Finanzas.
- IV. Oficinas Registrales.
- V. Contraloría Interna.

31. En esa misma tesitura, el Manual General de Organización del Instituto de la Función Registral del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 3.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXXVIII. Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras y actas contenidas en los protocolos o apéndices depositados en el Archivo General de Notarías, a

¹ Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México

² Artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

petición de los notarios o de los usuarios que acrediten su interés legítimo o cuando así lo ordene la autoridad competente;

227B13100 SUBDIRECCIÓN VALLE DE TOLUCA

OBJETIVO:

Coordinar, controlar y organizar el desarrollo y cumplimiento de las actividades registrales que tienen asignadas las oficinas que comprenden al Valle de Toluca.

...

227B14100 SUBDIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN

OBJETIVO:

Coordinar y supervisar las acciones relativas a la regularización de bienes inmuebles a través de la Inmatriculación Administrativa y del registro de I títulos de propiedad emitidos por el Registro Agrario Nacional, a fin de incorporarlos al Registro Público de la Propiedad.

...

227B14200 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

OBJETIVO:

Atender y tramitar los asuntos jurídicos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, así como brindar asesoría a las Oficinas Registrales, Fedatarios Públicos y usuarios en general, y supervisar el y supervisar el seguimiento de los juicios promovidos ante las instancias federales y estatales en los que el organismo sea parte.

...

227B14300 ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

OBJETIVO:

Organizar, controlar, recabar, clasificar, actualizar, conservar, editar y resguardar la documentación que se derive de la función notarial, planeando para ello, el sistema de información correspondiente.

...

227814201 DEPARTAMENTO DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

OBJETIVO:

Preparar y llevar la defensa legal del Instituto de la Función Registral del Estado de México ante cualquier autoridad competente o particulares, así como atender las peticiones de consulta jurídica de las Oficinas Registrales, unidades administrativas y público en general, en coordinación con la Subdirección Jurídica, en los términos legales establecidos para ello.

(Énfasis añadido)

32. Derivado de los dispositivos legales remitidos por el Sujeto Obligado y de lo que establece el Manual General de Organización del Sujeto Obligado se puede obtener lo peticionado, entonces se deberá tener por colmado; toda vez que

remitió la información de las áreas competentes, por lo tanto, se cumple con lo requerido en el artículo 162 de la Ley en la materia.

33. Cabe hacer la precisión que si bien no remite información del Departamento de Recursos y Procedimientos, esté depende de la Subdirección Jurídica, por lo que al haber tenido respuesta de la Subdirección se concluye que es el área encargada de conocer y analizar la información de sus unidades administrativas
34. Ando a lo anterior, y de conformidad con lo señalado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado en el cual señaló que después de una búsqueda realizada en los años 2017 y 2018 respecto del expediente en mención, la información no se encuentra en los archivos u obra en su poder toda vez que no se encontró información respecto, por lo que, deberá de considerarse un hecho negativo, en virtud de que es obvio que no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado la información solicitada, ya que no puede probarse la existencia de lo solicitado por ser lógica y materialmente imposible.
35. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
36. En ese sentido, es aplicable, en lo conducente, la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018

Instituto de la Función Registral del
Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

37. Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia de cita; por ende, se tienen por colmados dichos incisos.

38. Además, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00598/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de la Función Registral del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

39. Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, este Instituto concluye que se colma el derecho de acceso a la información del recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

(Énfasis añadido)

40. Esto es así, ya que si bien, el Sujeto Obligado en un principio realizó una declaratoria de inexistencia, también lo es que en su Informe Justificado indicó que derivado de una búsqueda en sus archivos para los años 2017 y 2018 no encontró información alguna y al tratarse de un hecho negativo, se concluye que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

41. Por lo anteriormente expuesto, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida, por lo que este Órgano Garante precede a dictar los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

RECURSO DE REVISIÓN: 00598/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN
LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18)
DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)